



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/054/06

**QUEJOSO:** Q1

**AGRAVIADA:** V1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 19/07

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo del año dos mil siete en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/III/054/06, integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y libertad personal, cometidos en perjuicio de su hija V1, atribuidas a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el día 16 de marzo de 2006, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y a la libertad personal, cometidas en perjuicio de su hija V1, consistentes en la detención arbitraria e incomunicación de la que fue objeto el día 15 de marzo de 2006.-----

- - - Dicha queja se transcribe a continuación:-----

"Que aproximadamente a las 6:00 de la tarde del día 15 de marzo de 2006 se presentaron en mi domicilio Cofradía de Navolato, dos personas en un automóvil Chevrolet, tipo suburban, sin ninguna identificación, preguntando por mi hija V1, y entonces la subieron a la unidad descrita y se la llevaron no permitiendo acompañarla ni dieron noticias de nada y sin saber si la detención era legal. Fue entonces que acudimos preocupados a investigar a Culiacán a las dependencias policíacas y en todas nos negaban la información hasta que fuimos a la ministerial y ahí más o menos nos dieron algunas noticias pero no seguras.

"Ahora sé que fue detenida por agentes de Policía Ministerial en razón para lo cual solicito se investigue si su detención fue legal o no."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, y por la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/III/054/06.-----

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000310, de fecha 16 de marzo de 2006, esta CEDH solicitó del Mayor SP1 Director de

Policía Ministerial del Estado, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **Q1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

--- **4o.** En la fecha citada en el párrafo anterior, se asentó en acta practicada por el Visitador Adjunto de esta CEDH, licenciado **SP2** la entrevista realizada a la señora **V1** quien se encontraba detenida en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; acta que a continuación se transcribe:-----

“ - - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil seis en curso, YO, licenciado **SP2** Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

“----- **HAGO CONSTAR** -----

“ - - - Que compareció ante el suscrito, el señor **Q1**, que dijo tener su domicilio en la comunidad de la cofradía Navolato, para interponer queja por presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la libertad y a la seguridad e integridad personal perpetradas en perjuicio de su hija **V1** mismas que atribuyó a Agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet tipo Suburban, consistentes en la detención arbitraria e incomunicación a la que fue sometida su hija, tras de haber sido privada de su libertad a las 18:00 horas del día 15 de marzo de 2006 cuando se encontraba en su domicilio particular, siendo trasladada hasta las instalaciones de dicha corporación.-----

“ - - - Manifestó además que tras la detención de su hija tanto él como uno de sus hijos de inmediato se trasladaron hacia las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, pudiendo darse cuenta que efectivamente ingresaron en la camioneta que abordaban y en su interior iba su hija, razón por la cual preguntaron por ella en la guardia de dicha corporación donde le manifestaron que no había sido detenida por agentes de esa corporación y que por tanto no se encontraba ahí, señalando por su parte que aunque se lo hubiesen negado, él consideraba que efectivamente su hija se encontraba privada de su libertad en dicha corporación toda vez que ellos se pudieron dar cuenta que ingresó por los patios abordo de la unidad automotriz señalada y que desde su arribo permanecieron a las afueras y en ningún momento observaron que haya salido, haciendo la petición expresa de que personal de esta comisión lo acompañara para verificar que sí se encontraba en ese lugar y dieran fe de cual era su estado de salud.-----

“ - - - En atención a la solicitud hecha por el señor **Q1** siendo las 12:05 horas de la fecha en que se actúa el suscrito me apersoné en las instalaciones que ocupa la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con domicilio ampliamente conocido en Boulevard Emiliano Zapata, del fraccionamiento los Pinos de esta ciudad de Culiacán, entrevistándome con el licenciado **SP3** Jefe del Departamento Jurídico, de la Dirección de Policía Ministerial de Estado, a quién a solicitud expresa nos permitió el acceso a su oficina, lugar en el que pude entrevistar a la C. **V1** quien manifestó haber sido detenida a las 18:00 horas del día 15 de marzo de 2007, por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la cofradía Navolato, agregando que los servidores públicos la trasladaron directamente hacia las instalaciones de la referida corporación a bordo de una unidad automotriz marca Chevrolet tipo Suburban, y que diferentes



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

agentes desde su detención la presionaron diciéndole textualmente lo siguiente "no te hagas la tonta tu sabes como están las cosas, ya sabemos que tu eres la querida de granados". -----

" - - - Que desde su ingreso a las instalaciones de la corporación policiaca la mantuvieron en una oficina que se ubica en el área que corresponde a la coordinación de investigaciones, por lo menos hasta las 02:00 horas y que fue posterior a haber rendido declaración ministerial, que fue cambiada de lugar a una pequeña celda que se ubica a un costado de la entrada a los separos propios de la corporación, precisando que la diligencia en la que participó se desahogo precisamente en ese lugar, lo cual se llevo a cabo las 01:00 y 02:00 horas del 16 de marzo de 2006, agregando que incluso durante su desahogo participaron dos personas que dijeron ser defensores de oficio, uno del sexo masculino y otro del sexo femenino. -----

" - - - Por otra parte fue muy insistente en señalar que ha permanecido en las instalaciones de esa corporación desde su ingreso pues hasta estos momentos no ha sido dejada en libertad -----

" - - - No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:50 horas de la fecha en que se actúa. ----- "

- - - **5o.** Que con oficio 04021, de 17 de marzo de 2006, el Mayor **SP1** rindió el informe correspondiente a este organismo en los siguientes términos: -----

"En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/000310, de fecha 16 del actual, relativo al expediente CEDH/III/054/06 y que se refiere a la queja formulada por **Q1** por actos que considera probablemente violatorios de derechos humanos en contra de su hija **V1** consistentes según en la detención arbitraria e incomunicación de que dice fue objeto en su domicilio en fecha 15 del presente mes y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"Que elementos de la Coordinación de Investigación de Delitos, el día 16 del presente mes, aproximadamente a las 04:00 horas frente a la Central Milenium de esta ciudad, realizaron la detención de **V1** en cumplimiento a una orden de detención, emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante oficio 01119, según averiguación previa **AV1** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos, cometido en contra de la procuración y administración de justicia. En ese sentido, mediante oficio No. 03947, fue puesta a disposición de ese representante social, interna en los separos de esta policía, en donde se le practicó el dictamen médico. De las constancias que sustentan lo anterior, le anexo copias certificadas."

- - - **5.1.** Dicho servidor público acompañó a su informe el oficio número 01119, de 16 de marzo de 2006, enviado por el licenciado **SP4** agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, mediante el cual solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado la localización y detención de la C. **V1** -----

- - - **6o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000327, de fecha 21 de marzo de 2006, este organismo solicitó del licenciado **SP4** agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera un informe detallado con relación a los hechos reclamados.-----





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - 7o. Que en atención a la notificación anterior, con oficio 01188, de fecha 23 de marzo de 2006, dicho servidor público remitió el informe de ley, a través del cual informó lo siguiente: - - - - -

"En atención al oficio CEDH/VG/CUL/000327, fechado el día 21 y recibido el 22 del presente mes y año, en esta institución, derivado de la investigación iniciada por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por el señor **Q1** en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos, a la legalidad y a la libertad personal, perpetrados en perjuicio de su hija **V1** consistentes, según lo expresado por el reclamante en la detención arbitraria e incomunicación de que fue objeto ésta, el día miércoles 15 de marzo de 2006; al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, le informo lo siguiente.

"Con relación al inciso A), de su escrito le comunico, que con fecha 15 de marzo del año en curso, el Director de Averiguaciones Previas acordó, en la indagatoria penal número **AV1** girar orden de presentación y localización en contra de **V1** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, por tal motivo, se giró oficio CLN/II/14/2006, al Director de Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de que designara a elementos bajo su cargo, para que procedieran a la localización y presentación de dicha persona.

"Referente al inciso B), hago de su conocimiento, que el motivo por el cual se ordenó la presentación de **V1** fue con base a los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas por elementos de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Policía Ministerial del Estado, derivadas de la evasión de **C1** efectuada el día 04 de marzo de 2006, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local; 3º fracción II, 100, 110, 127 fracción II y 171 del Código de Procedimientos Penales, 59 fracción I, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos ordenamientos vigentes para esta entidad federativa.

"En cuanto al inciso C), le expongo que el delito atribuido a **V1** es el de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia, que las personas que señalaron a **V1** como partícipe de los hechos delictuosos llevan por nombre **C2** **C3** su propia declaración confesoria e indicios que obran en la indagatoria.

"Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso D), le informo que a **V1**, se le recepcionó declaración ministerial el día 15 de marzo de 2006, a las 22:00 horas, en calidad de presentada. Es necesario destacar, que el servidor público encargado de recepcionar la declaración ministerial de dicha señora, fue la licenciada **SP5** agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de esta institución.

"Con relación al inciso E) de su escrito, le comunico que mediante oficio 01126, de fecha 16 de marzo de 2006, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, comisionara a peritos en la materia a fin de que realizara estudio psicofisiológico a la C. **V1**



“Referente al inciso F), hago de su conocimiento, que los CC. médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, remitieron el dictamen médico, practicado a **V1**, determinando que no presentaba lesiones.

“Asimismo en cuanto al inciso G), le expongo que con fecha 16 de marzo del año en curso, el suscrito, ordenó en acuerdo fundado y motivado la detención de **V1**, **C2** e **C3**, por haberse acreditado la probable responsabilidad de los antes señalados en la comisión del delito de evasión de presos, cometido en contra de la procuraduría y administración de justicia, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa.

“Por tal razón, a través del oficio 01119, de fecha 16 de marzo de 2006, se ordenó al Director de Policía Ministerial del Estado, comisionara a elementos bajo su cargo a efecto de que se avocaran a la localización y detención de las personas referidas.

“Con oficio 03947, de fecha 16 de marzo del presente año, el Director de Policía Ministerial del Estado, puso a disposición en calidad de detenida a **V1** dando parcial cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito representante social, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

“Mediante oficio 03948, de fecha 16 de marzo del año en curso, el Director de Policía Ministerial del Estado, puso a disposición en calidad de detenidos a los señores **C3** e **C2**, dando total cumplimiento a la solicitud efectuada por el suscrito.

“Por otro lado, le informo que con fecha 17 de marzo del año en curso, se resolvió la indagatoria penal **AV1**, con el ejercicio de la acción penal en contra de **V1**, **C3** y **C2** y otros, por haberse acreditado su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia, turnándose las actuaciones originales al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, solicitando se dictara el correspondiente auto de formal prisión en contra de **V1**, **C3** y **C2** y se librara orden de aprehensión en contra de otros.

“En atención a lo solicitado en su escrito y con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, le informo que en su momento oportuno se le enviaran las copias fotostáticas debidamente certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa **AV1** hasta antes del pliego consignatario, esto en virtud del volumen de las mismas, las cuales fueron reproducidas de las copias certificadas que obran en dicha indagatoria.

“Por último, le solicito, que la información y documentación enviada deberá manejarla con el más absoluto sigilo y reserva, tal y como lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales, 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos ordenamientos legales vigentes para el Estado de Sinaloa.”

- - - **8o.** Con oficio 01241, de 28 de marzo de 2006, el licenciado **SP4** agente titular “A” del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, remitió a este organismo copia certificada de la averiguación previa **AV1** - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - **9o.** Que de las constancias que integran la indagatoria penal referida, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes actuaciones: -----

- - - **9.1.** Que el día 4 de marzo de 2006, se acordó por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común, licenciado **SP6** el inicio de la averiguación previa **AV1** con relación a la evasión del interno **C1** y/o quien resulte responsable.-----

- - - **9.2.** En esa misma fecha, compareció voluntariamente ante dicha representación social la **C.** **V1** manifestando lo que a continuación se transcribe:-----

“Que comparezco voluntariamente ante esta representación social para rendir mi declaración testimonial en relación a los presentes hechos que se investigan toda vez que laboro como secretaria escribiente del secretario tercero del Juzgado Segundo Penal el cual se llama **SP7**

y que laboro en ese juzgado desde hace aproximadamente quince años, cinco meses y que fue el día de ayer cuando nos llegaron siendo aproximadamente las 02:00 de la tarde dos órdenes ejecutadas de dos internos para tomarle sus respectivas declaraciones desconociendo por el momento el nombre de estos reos, solo sé que uno de ellos me parece que se llama **C4** y estuvimos esperando a estos reos hasta las 04:00 de la tarde, pero ellos no llegaron y también los estuvo esperando el licenciado **SP8**

a uno de ellos pero no sé a cuál de los dos, saliendo de mi trabajo casi a las 04:00 de la tarde hago la aclaración que uno de los reos sí salió pero no supe cuál de los dos fue pero tengo conocimiento de que la diligencia de tomarle su declaración no se llevó a cabo porque el abogado de este muchacho se había retirado y los familiares se habían ido motivo por el cual yo le pregunté a mi jefe el licenciado **SP7**

que si por qué lo había regresado y él me dijo que mejor mañana se la iba a tomar, o sea, el día de hoy sábado a partir de las 10:00 de la mañana en adelante, y yo le pregunté a qué horas vamos a venir y a qué horas se la íbamos a tomar y él me dijo no vengas yo las tomo, por lo que el día de hoy no me presenté a trabajar en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal, además de que tengo a mi niña enferma del oído también por ese motivo no fui a trabajar, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo la suscrita procede a formularle preguntas especiales a la compareciente siendo la primera de ellas: 1.- ¿Que diga la compareciente si conoce al señor **C1**? R.- Que sí lo conozco porque él ha asistido a la sala de audiencia del Juzgado Segundo. 2.- ¿Que diga la compareciente si en alguna ocasión ha visitado adentro del penal al señor **C1**? R.- Que sí junto con mis hijas **C5** y **C6**

y en ocasiones lo hacía junto con mi amiga **C7** quien tiene su domicilio en la ciudad de Oaxaca, así como de otra amiga de nombre **C8**, de la cual no conozco sus apellidos ni el domicilio que tiene aquí en Culiacán, pero sé que es de La Cofradía ya que somos del mismo rancho y era con ella con quien

**C1** tenía una relación de pareja y en cada visita lo hacía acompañada de mi esposo **C9**. 3.- ¿Qué relación tenía con el señor **C1**? R.- Que teníamos una relación

de amigos. 4.- ¿Que diga la compareciente si en alguna ocasión visitó al señor **C1** en el interior de su habitación? R.- Que sí, y lo hacía acompañada de las personas que ya señalé con anterioridad y esto lo hacíamos únicamente para dejar las fichas que nos dan para el acceso al interior del penal y después de que dejábamos las fichas nos íbamos al área verde a comer, jugar con las niñas a la lotería. 5.- ¿Que diga la compareciente si alguna vez visitó al señor **C1** ella sola? R.- Que fue una sola vez cuando fui a recoger un cuadro que **C1** me regaló.

6.- ¿Que diga la compareciente desde cuándo es amiga del señor **C1**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

? R.- Desde hace aproximadamente un año y medio. 7.- ¿Que diga la compareciente cómo fue que conoció al señor C1 - R.- Que lo conocí en el juzgado cuando iba a las diligencias ya que empezamos a echar chistes y esto lo hacía con el personal del juzgado señalando al intendente

SP9

así como con las demás compañeras. 8.- ¿Que diga la compareciente a cuántos reos más ha visitado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Estado de Sinaloa? R.- A dos internos más porque me hacían cuadros y ellos son C10 y

el otro no recuerdo en este momento cómo se llama. 9.- ¿Que diga la compareciente si asistió al día de hoy al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal? R.- Que no porque el secretario me dijo que él iba a tomar las declaraciones que tenía pendientes del día de ayer para el día de hoy. 10.- ¿Que diga la compareciente si ella tiene llave de la puerta del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal? R.- Que no tengo llave nada más los secretarios y el señor que hace el aseo el intendente. 11.- ¿Que diga la compareciente dónde estuvo el día de hoy a partir de las 08:00 de la mañana a las 15:00 de la tarde. R.- Que estuve en la casa de mis papás, que es en el lugar en donde yo vivo y esto se ubica en La Cofradía, Navolato, lugar donde me encuentro desde los primeros días del mes de noviembre hasta la fecha. 12.- ¿Que diga la compareciente si conoce al señor que vende bolis, periódico, así como golosinas en el área de los juzgados penales? R.- Que sí lo conozco de vista más no de nombre, ya que en los días de visita en el CECJUDE éste se encarga de vender el periódico al personal al juzgado donde yo laboro. 13.- ¿Que diga cuándo fue la última ocasión en la que le tocó ver a la persona de nombre C1 R.-

Que la última vez que vi a esta persona fue hace más de una semana en las instalaciones del Juzgado donde trabajo en el área de audiencias. 14.- ¿Que diga cómo nació esa relación de amistad entre el interno de nombre C1 y la declarante. R.- Que esta amistad entre esta persona y la de la voz fue ahí mismo en el juzgado ya que ahí fui donde empecé a tener contacto con el al igual con mis otros compañeros de trabajo y a éste yo le visitaba en el interior del CECJUDE cuando lo venía a visitarlo sus papás procedentes de la ciudad de México y siempre me acompañaban mis hijas quienes son menores de edad y mis dos amigas C8 y

C7. 15.- Diga de qué forma conoció usted a las personas de nombre C8 y C7 R.- Que a estas dos personas las conocí a través del interno C1, ya que

C8 tenía relaciones sentimentales con el interno C1 y porque además esta tenía su domicilio en la misma comunidad donde actualmente vivo, y C7 como ya mencioné, venía de fuera y fue por ello se interrelacionó conmigo, en virtud de que C1 la mandó conmigo para que la pudiera atender, y que la media filiación es de edad aproximada de \_\_\_\_\_, de estatura aproximada de \_\_\_\_\_, de tez \_\_\_\_\_, complexión \_\_\_\_\_, no recordando más señas particulares, y que al parecer esta última trabaja en esta ciudad y fue en cierta ocasión que me dijo que tenía que mudarse a otro lugar por cuestiones de su trabajo pero nunca supe en qué trabajaba ya que ella misma me dijo que tenía algún tipo de preparación escolar ya que su comportamiento era como de una profesionista, que esta muchacha utilizaba un vehículo al parecer tipo jetta de color azul marino, y nunca me di cuenta si las placas de ese vehículo eran de este estado o de otro, y que con ella conviví aproximadamente seis u ocho meses. 16.- ¿Que diga la compareciente si sostuvo relaciones sentimentales con el interno de nombre C1 ? R.- Que en ningún momento la de la voz tuvo relaciones sentimentales con esa persona. 17.- ¿Que diga si tiene alguna cuenta de ahorro o inversiones en los bancos de la localidad? R.- Que sí, que tengo una cuenta en la institución Banamex y es de débito a través de la cual me pagan mi salario, y a la fecha debo de tener entre \$600.00 a \$700.00 y tengo otra cuenta en el Bancomer que es por medio de la cual el Figlostase nos deposita los préstamos y otras prestaciones entre ellas utilidades, pero esta última cuenta está en ceros. 18.- ¿Que diga la compareciente el número de expediente que correspondiente al proceso seguido en contra del señor C1 ? R.-

No lo recuerdo ya que el expediente no está a cargo del licenciado

SP7

19.- ¿Que diga la compareciente en qué área se encontraba interno C1 R.-



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

Que inicialmente esta persona estuvo en el área 14 y ya últimamente estuvo en el área médica de servicios médicos del CECJUDE. 20.- ¿Que diga la compareciente en las ocasiones que visitó al interno C1

en las áreas que ya menciono con anterioridad qué tipo de muebles observó que tuviera en esos lugares? R.- Observé en estas áreas en las ocasiones que lo visité un refrigerador, una televisión, un aire acondicionado, lámparas de buró, así como de sus objetos personales como ropa, calzado y calzado tipo teni. 21.- ¿Que diga la compareciente si tiene conocimiento si el interno C1 estuvo agendado

el día de ayer para salir a las instalaciones del juzgado segundo para celebrar alguna audiencia respecto a su proceso que se le estaba llevando en ese juzgado? R.- Desconozco si ésta haya tenido audiencias el día de ayer en el Juzgado Segundo. 22.- ¿Que diga la compareciente si durante el tiempo en que mantuvo relación de amistad con el interno C1

este le hizo algún tipo de obsequio traducido en dinero o en especie. R.- Que nunca recibí de esta persona ningún regalo traducido en dinero o en especie. 23.- ¿Que diga la compareciente si en alguna ocasión la acompañó su esposo al interior del CECJUDE a visitar al interno C1

? R.- Sí, que lo hizo en dos ocasiones. 24.- ¿Que diga la compareciente el motivo por el cual visitó por primera vez en el interior del CECJUDE al interno C1 . R.- Porque en una ocasión se estaba llevando una diligencia en los juzgados C1

me dijo que sus papás iban a venir de México a visitarlo y quería que yo lo conociera y en esa ocasión él me dijo que le iba a hablar a C7 para que fuéramos juntas al interior de la peni a conocer a sus papás. 25.- Que diga la compareciente de qué forma el interno C1 conoce a C8 . R.- Porque en una ocasión que fue precisamente cuando conocí a sus papás él me dijo que si no conocía a alguien que se dedicara a la prostitución ya que él se encontraba muy solo y yo le dije que tenía el conocimiento de una pero que no estaba segura de que se dedicara a eso. Por lo que me entrevisté con una muchacha que se llama C8 la cual la fui a buscar en La

Cofradía y al verla le dije que había un muchacho que era interno que quería conocer a alguien dando entender yo de lo que se trataba porque tengo conocimiento de que ella es prostituta por lo que ella accedió y posteriormente a los días fuimos juntas al penal ya que C1 me había llamado a mi celular al número TEL Y me avisaba cuando iba a ir sus papás para que yo fuera y esto lo hacía acompañada de mi amiga C8

26.- Que diga la compareciente en qué momento le presentó al señor ( C1 a la señorita C8 . R.- Que fue en una ocasión en la que yo teniendo conocimiento de que iban a ir los papás de C1 a visitarlo yo invité a mi amiga C8 para que lo conociera y en esa ocasión nos regresamos juntas y yo me fui a La

Cofradía y ella se fue a su casa. 27.- ¿Que diga la compareciente cuando fue la última vez que visitó a C1 . R.- Que hace

aproximadamente quince a veinte días. 28.- Que diga la compareciente a parte de tener contacto con el reo en la rejilla de práctica y de estarlo visitando continuamente dentro del penal de que otra forma tenía contacto con esta persona? R.- Que era por mi celular al número que ya di o bien de manera personal, y que también me llamaba por teléfono para que lo fuera a visitar su mamá. 29.- Que diga la compareciente si es muy común para ella conseguirle prostitutas a los internos. R.- Que no que la primera vez que lo hacía fue cuando me lo pidió C1

30.- Que diga la compareciente si ella recibió una compensación económica por parte de C1 por haberle conseguido una prostituta y por haberlo visitado al interior del CECJUDE. R.- Que no. 31.- Que diga la compareciente en cuántas ocasiones ella estuvo presente en la rejilla de práctica cuando llamaban a declarar a C1 . R.- Que como yo y mi jefe el licenciado SP7

trabajamos en las rejillas de prácticas porque no teníamos computadoras fue en ese lugar en donde yo establecí comunicación con esta persona, haciendo la aclaración de que yo no estuve presente en su diligencia solamente cuando estas diligencias no se desahogaban o cuando las personas citadas no acudían al desahogo de la audiencia. 32.- Que diga la compareciente cuánto fueron las diligencias que no se llevaron a cabo y que fueron el motivo por el cual ella entabló una relación de amistad con



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

C1 ? R.- Que fueron entre quince a veinte veces. 33.- ¿Que diga la compareciente cuántas veces visitó a C1 dentro del penal? R.- Que fueron aproximadamente nueve veces de tenerlo de conocer de un año y medio. 34.- ¿Que diga la compareciente si sabe la forma de pago que utiliza C1 para pagarle los servicios a su amiga C8. R.- Que no lo sé porque nunca le preguntaba. 35.- ¿Que diga la compareciente si C1 alguna vez le solicitó información o copias del expediente que se está integrando en ese juzgado. R.- Que nunca me lo pidió. 36.- Que diga la compareciente qué interés tenía en mantener una relación con una persona que sabía que estaba reclusa por el delito de homicidio calificado cometido con premeditación y obrando con ensañamiento. R.- Que ninguno.- 37.- ¿Que diga la compareciente por qué motivo llevaba a sus hijas a visitar a una persona que sabía que estaba procesada por el delito de homicidio calificado cometido con premeditación y obrando con ensañamiento. R.- Que no lo hizo con ningún interés y que en la ocasión en que llevaba a mis hijas a visitarlo fue porque iba acompañada de mi esposo C9, así como de mi amiga C7, pero yo a mis hijas no le decía por qué motivo estaba interno C1. 38.- Que diga la compareciente si ella tenía acceso al expediente 81/2004 de C1. R.- Que no ya que este expediente lo tenía asignado el secretario segundo. 39.- que diga la compareciente si el área verde en la que dice que visitaba a C1 era la misma que compartían los demás reos o si tenía un área verde especial o aparte. R.- Que el área verde era la misma en donde convivía con los demás reos e incluso los demás reos al momento de la visita convivía junto con nosotros. 40.- ¿Que diga la compareciente la marca del teléfono que desechó y en el cual recibía las llamadas de C1? R.- Que no lo recuerdo; 41.- ¿Que diga la compareciente qué talla de ropa interior usa? R.- Extra chica. 42.- ¿Que diga la compareciente si alguna vez recibió por parte de C1 algún tipo de regalo? R.- Que no, lo único que le regalaba a mis hijas eran dulces; siendo todas las preguntas formuladas por la suscrita a la compareciente..."

- - - 9.3. Que con fecha 7 de marzo de 2006, a través del acuerdo correspondiente, el licenciado SP6, Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, remitió para su prosecución la indagatoria número AV1, a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 2083/06/II, para efecto de que se continuara con la investigación de los hechos; acuerdo que, según lo expresado en el mismo, se hizo en atención a instrucción superior recibida en ese sentido.- - - - -

- - - 9.4. Con fecha 15 de marzo de 2006, el licenciado SP10, Director de Averiguaciones Previas, ordenó la localización y presentación de V1 y otras personas, petición que se formuló a través del oficio CLN/II/14/2006, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado.- - - - -

- - - 9.5. Mediante oficio número 03934, de fecha 15 de marzo de 2006, el Director de Policía Ministerial del Estado informó sobre el cumplimiento de la orden de localización y presentación que realizaron sobre la señora V1, oficio al cual adjunta el informe policial rendido por los CC. SP11 y SP12, encargado e integrante, respectivamente, de la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes comunicaron al Director de Policía Ministerial del Estado, lo siguiente:- - - - -



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

"Nos permitimos informar a usted, que el C. **SP10**  
Director de Averiguaciones Previas de Procuraduría General de Justicia del  
Estado de Sinaloa, mediante oficio número CLN/II/14/2006, de fecha 15 de  
marzo del 2006, derivado del expediente número **AV1**, solicita a  
usted, ordene a elementos bajo su mando se avoquen a la localización y  
presentación de **V1**, quien puede ser  
localizada en el poblado La Cofradía, municipio de Navolato, Sinaloa, y/o donde  
se localice, la cual deberá presentarse a la mayor brevedad posible a esa  
representación social, a fin de recepcionarle su declaración ministerial, en  
relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria y anexa al  
presente copia fotostática simple del rostro de la antes mencionada.

"Con fundamento en lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política  
Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos el día de hoy,  
siendo la 18:30 horas aproximadamente, a bordo de la unidad oficial, nos  
constituimos al domicilio conocido ubicado en el poblado La Cofradía, municipio  
de Navolato, Sinaloa, a fin de darle cumplimiento al presente oficio, donde  
previa identificación nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, a  
quien le hicimos saber los hechos que nos ocupan y al cuestionarla sobre sus  
generales, dijo llamarse **V1**, quien  
además nos informó: que el día de hoy, pero horas antes de que los suscritos  
llegáramos a su domicilio, la requerida se encontraba en el interior del mismo,  
en donde recibió una llamada telefónica, por parte de quien dijo llamarse  
**C1** el cual le ordenó: que de

inmediato tomara sus objetos personales y saliera de su domicilio, ya que se  
había percatado que agentes policiales lo vigilaban y de un momento a otro  
podría ser detenido, entrevistada que nos dijo además pensaba ausentarse de  
su domicilio, el mismo día de hoy en el transcurso de la noche, con rumbo  
desconocido, asimismo **V1** accedió a  
acompañarnos en forma voluntaria ante la representación social que la  
requiere, dándole cumplimiento a lo antes solicitado a las 19:00 horas del día  
de hoy."

- - - 9.6. Siendo las 22:00 horas, del día 15 de marzo de 2006, compareció,  
previa presentación, la señora  
quien, en lo que interesa, dice: - - -

"...En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, México, a los 15 (quince) días  
del mes de marzo del 2006 (dos mil seis: - - -

- - - Siendo las 22:00 horas comparece previa presentación ante esta  
Representación social quien dice llamarse **V1**

...que la de la voz me desempeño como secretaria escribiente del  
secretario tercero del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal de  
este distrito judicial, donde tengo laborando aproximadamente quince años  
cinco meses, siendo el caso que hace aproximadamente año y medio que  
conozco a **C1** lo conocí en la sala de audiencias y  
empezamos a tener pláticas cuando él tenía diligencias en el juzgado, lo cual  
empecé a hacer amistad con él, incluso él me dijo que su mamá me quería  
conocer y me dijo que cuando ella viniera a visitarlo me iba a avisar para que  
yo fuera a conocerla, después al mes o mes y medio que me dijo eso cuando  
vino su mamá a visitarlo en el interior del penal, me habló y lo cual acepté, fui  
un sábado presentándome a su mamá incluso estuvimos platicando en un área  
verde del interior, y así sucesivamente cuando venía su mamá a visitador cada  
mes desde la ciudad de México, yo iba con ella, y en algunas ocasiones como  
no podía entrar me quedaba afuera para saludarla y preguntarle cómo estaba,  
ella también me decía cómo estaba yo y así platicábamos, y todo transcurrió de  
esa manera hasta hace aproximadamente un mes, a mediados de febrero,  
**C1**, me decía que si lo podía ayudar a salir, y yo le decía  
que no que no podía, y me seguía insistiendo que lo ayudara, por lo que de  
tanto insistirme me convenció de que lo ayudara, diciéndome él que a mí no me  
iba a pasar nada, que todo lo tenía arreglado en gobierno, y ya él la última vez  
que lo vi me parece que fue el día dos de este mes no recuerdo exactamente,  
él me volvió a insistir de que si lo ayudaba y que todo iba a estar arreglado, que



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

porque tenía todo el apoyo del gobierno, y ya fue cuando él me dio un número de teléfono del cual no recuerdo el número de un celular pero era un número de aquí, y el dueño del teléfono se llama C3, para que yo le dijera que si lo podía ayudar, ya C3 me dijo que iba a ir al juzgado para platicar más bien conmigo, que porque el señor C1 ya le había explicado de qué se trataba, y ese mismo día jueves yo le expliqué de lo que se iba a tratar, pero él me contestó que ya sabía todo, fue cuando ese mismo día miércoles para entonces como a las dos de la tarde me habló C1 al juzgado para decirme que una persona me iba a llevar cinco mil pesos para pagarle a ese muchacho de nombre C11, y él me dijo deposita la fianza a tu nombre para que ese dinero te quede para ti, y no supe quién me dejó el dinero porque como yo andaba al baño alguien me lo dejó en el cajón del escritorio y yo al ver esa cantidad me imaginé que era para eso, pero para entonces él me había dicho que lo quería sacar porque la mamá o abuelita de C11 estaba delicada de salud, y yo no sabía que era para ayudarlo si no hasta después que me habló y me lo dijo, y yo le dije que ya no me hablara tanto al juzgado, facilitándome un teléfono celular al cual me estuvo hablando, del cual no recuerdo el número, el cual tiré después ese mismo sábado por la mañana después de que sucedieron los hechos donde se fugó C1, para que no me siguiera molestando e incluso al

C11 también le facilitó un teléfono celular que no recuerdo el número, y ya fue el día jueves cuando deposité la fianza en el juzgado quinto para que saliera en libertad C11 y C11 salió antes de las tres de la tarde de ese mismo día, y para entonces C3 ahí estaba, porque su papá le había dicho fuera al juzgado de vigilancia para un trámite, según lo que él me dijo, para eso él me pidió de favor que lo acompañara porque no sabía nada de eso, y después cuando me encontraba en el juzgado llegó C11 conmigo así como también C3, y ya me preguntaron que es lo que se iba a hacer, y para eso ya C1 me había hablado a mí, para que les dijera dónde los llevara, y yo los llevé a la sala de audiencias para que vieran ese lugar, dejándolos solos, y ya cuando me dijeron vamos a comprar las cosas que necesitamos, y para no irnos en camión, porque C11 traía muchas maletas, abordamos un taxi que estaba parado casi llegando a la vía, preguntándoles hacia donde nos íbamos a ir y C3 o C11 no recuerdo cuál de los dos me contestó que íbamos a ir a Home Depot, yo le pregunté al taxista cuanto nos cobraba para ir a ese lugar a lo que me contestó que ochenta pesos, dirigiéndonos hacia ese lugar, dinero que yo pagué de mi bolsa, llegamos a esa tienda y ellos se encargaron de ver las cosas que necesitaban, yo nomás los acompañaba y no sabía lo que necesitaban, ellos vieron lo que necesitaban en toda la tienda y yo atrás de ellos, y uno de ellos sin recordar quien me dijo que si íbamos a la tienda que está enfrente de Home Depot, a lo que le dije que estaba bien y cruzamos la calle entrando a esa tienda no recuerdo su nombre me parece que Tomaco, donde ellos vieron las cosas y yo mientras yo veía otras cosas de lo que vendían, por lo cual una vez que escogieron lo que ocupaban las pusieron en el mostrador y yo las pagué, y uno de ellos me dijo que si necesitaban otras cosas ellos se iban a arreglar con el señor, C3 le habló después a su cuñado, yo no sabía quién era, él siempre se refería a un cuñado, quien fue por nosotros en un taxi, y ya les dije que me llevaran al cajero que está en E..., que está por el retirando mil pesos, y se los di a C11, y me preguntaron que si para dónde me llevaban, respondiéndoles que me llevaran a Soriana, lugar en el cual me dejaron, agarrando un camión que me llevara para mi casa, yo después ya no supe nada de ellos, hasta que C1 me habló por teléfono al celular que me proporcionó y me dijo los muchachos te van a esperar de las siete y media en adelante el día sábado, y yo le manifesté con mucho miedo que no estaba segura de ayudarlo, me volvió a decir que no me iba a pasar nada que él ya tenía todo arreglado, incluso yo por lo nerviosa casi no dormí en la noche pensando que si no lo ayudaba le podía pasar algo a mi familia o a mí. Y me dormí casi en la madrugada despertándome muy temprano, porque

C11 me habló por teléfono y me despertó, diciéndome que ya estaba todo listo, ya fue cuando yo me arreglé para salir y me fui caminando hacia la carretera a agarrar un camión, ya que lo abordé me bajé ahí en la peni, a las siete y media de la mañana aproximadamente, ya llegué al juzgado donde laboro a abrir la puerta con la llave que yo tenía para abrir, y como a los dos minutos llegaron C3 y C11 se metieron al juzgado y se fueron





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

directo hacia la sala de audiencias, y para esto C11 e puso el pasador a la puerta de acceso al juzgado, y ya ellos empezaron a hacer lo que tenían que hacer, y yo para eso me encerré en el cubículo del secretario primero porque estaba nerviosa, y me quedé sentada, y vi cuando salió C1 y yo creo que él no me vio porque en cuanto salió abrió en la puerta de entrada y no supe más porque como tiene persianas la secretaria primera, ya no supe en qué se fue, yo nada más escuché el ruido de un carro, pero no me atreví a asomarme, cuando yo vi que él se retiró ya me asomé a la sala de audiencias, y les pregunté a ellos refiriéndome a C1 C11 que sí les faltaba mucho, porque ya me quería retirar ya que me sentía muy mal, y como estaba muy oscuro no se vía muy bien, y ellos me contestaron que sí que ya iban a terminar, y ya se salió uno por uno y como no llevaba reloj exactamente no me percaté a qué hora se fueron, y después yo cerré y me fui rápido agachada, y es cierto que el señor que vende el periódico llegó al juzgado y entró, porque inicialmente C11 no le había puesto bien el pasador, y yo lo atendí adentro del juzgado éste me preguntó por C11 entonces sí le puso bien el pasador a la puerta, cuando C11 C3 se retiraron, yo también salí y le eché llave a la puerta y me fui a agarrar camión que me llevara a mi casa, llegando allá más o menos como a las diez de la mañana de regreso, ya después me puse a ayudarlo a mi mamá a hacer el quehacer, y ya no salí para nada, llegando después mi esposo como a las diez y media u once de la mañana, quiero señalar además que el día viernes 03 de marzo del año en curso íbamos a tomar la declaración de dos internos que habían sido detenidos el secretario tercero SP7 y yo lo iba auxiliar, pero los internos no salieron después de que los estuvimos esperando casi hasta las cuatro de la tarde, mejor dicho había salido uno nada más pero no le tomamos la declaración, y después de que los estuvimos esperando casi hasta las cuatro de la tarde, mejor dicho había salido uno nada más pero no le tomamos la declaración, que se iban a tomar al día siguiente después de las diez de la mañana, y fue cuando él me dijo que yo no fuera que él las iba a tomar, porque él sabe escribir en la computadora y ya agarré mi bolsa y me fui para mi casa, de la misma manera solicito en este momento que de ser posible se le dé protección a toda mi familia, esposo, hijos, padres y hermanos, porque tengo el temor de que se les pudiera ocasionar algo; siendo todo lo que tiene que manifestar..."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9.7. Con fecha 16 de marzo de 2006, se acordó la detención de la señora V1 en los siguientes términos:-----

--- En Culiacán, Sinaloa, a los 16 (DIECISEIS) días del mes de marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS).-----

--- VISTAS las diligencias que integran la averiguación previa penal número AV1 instruida en contra de C3

C2 y V1 por considerarlos probables responsables en la comisión del ilícito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia y a efecto de ordenar la-----

--- CUARTO.- Que en el primer supuesto enmarcado en el artículo 117 de la ley Procesal Penal vigente en nuestro Estado, se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las constancias y probanzas que obran en la presente averiguación previa como lo son: Fe, Inspección y descripción ministerial practicada por personal de actuaciones de esta Agencia Investigadora debidamente constituidos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ubicado por.....

--- QUINTO.- Que en relación con el segundo supuesto ha quedado debidamente acreditado toda vez de que es de explorado derecho y del conocimiento de la autoridad que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave su reacción es la de sustraerse de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito e infringir la ley.- - - - -

“- - - SEXTO.- Que en relación con el tercer supuesto plenamente se encuentra acreditado en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa establece un horario determinado para los funcionarios del Poder Judicial que lo son: de las 08:00 a las 15:00 horas y de lunes a viernes, quedando para tal efecto asentado y como constancia la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social debidamente constituido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad precisamente en el área que ocupa el juzgado primero de lo penal de primera instancia, lugar donde se constató que no existía personal alguno laborando al momento de nuestra presencia, resultando importante señalar lo que a la letra dice el artículo 109 de la referida ley: siendo como sigue las horas de despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas entre las 08:00 a las 15:00 horas.- - - - -

“- - - SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local, 117 de la ley adjetiva penal para esta entidad federativa y 59 fracción I, incisos f) y j) y 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que se.- - - - -

----- ACUERDA -----

“- - - PRIMERO.- Siendo las 02:00 horas del día de hoy 16 de marzo del año en curso se ordena la detención de **C3 C2 V1**

por considerarlos probables responsables en la comisión del ilícito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia.- - - - -

“- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al ciudadano Director de Policía Ministerial del Estado, a fin de que comisione personal bajo su mando para que procedan a la detención de los indiciados de referencia **C3 C2 V1**

quienes para tales efectos pueden ser localizados el primero de ellos en calle **DOM1** segundo en calle **DOM2** ambos domicilios ubicados en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; y la tercera de ellos con domicilio en el poblado La Cofradía del municipio de Navolato, Sinaloa, y/o en cualquier otro lugar donde se encuentren.- - - - -

- - - **9.8.** Con oficio 01119, de 16 de marzo de 2006, el licenciado **SP4** agente del Ministerio Público del fuero común, ordenó al Director de Policía Ministerial del Estado la localización y detención de la señora **V1** oficio que derivó del acuerdo que antecede y que dice lo siguiente:- - - - -

“En cumplimiento al acuerdo recaído en esta fecha en la averiguación previa que se cita al rubro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal; 41, 112 y 117 del Código de Procedimientos Penales; 1, 3, 6, 9, 16, fracción I, inciso a) y 59 fracción I incisos “e” y “f” de Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa, respetuosamente solicito a usted comisione a elementos a su cargo a efecto de que se avoquen a la localización y detención de las personas de nombres **C3** quien puede ser localizado en su domicilio particular ubicado en calle pública, con la siguiente media filiación: masculino, de **DOM1** estatura, complexión **DOM1**, cabello n **DOM1** s de peso, frente a **DOM1** orejas ( **DOM1** nariz **DOM1**, boca **DOM1** labios **DOM1**, mentón ( **DOM1** ), y como seña particular presenta cicatriz de **DOM1** de longitud **DOM1**



localizada en borde , cicatriz en forma de " " de un centímetro, localizada entre los a.

" C2 s quien puede ser localizado en su domicilio particular ubicado en calle DOM2 de esta ciudad y/o en la vía pública, con la siguiente media filiación: masculino, de años de edad, tez n , cabello n , regulares, boca cicatriz de , localizada en parte interna de

V1 quien puede ser localizada en su domicilio particular ubicado en el poblado Cofradía de Navolato, en una casa de color verde y enseguida de la casa de C12 v/o en la vía pública, con la siguiente media filiación: femenino, de , tez n ,

sin señas particulares.

"Los cuales una vez localizados deberán ser puestos a disposición de esta representación social, lo anterior en virtud de que esta representación social siendo las 02:00 horas del día de la fecha acordó la detención por causa urgente y además por encontrarse acreditada su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de evasión de presos, cometido en contra de la procuración y administración de justicia, y por existir el temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, y en su oportunidad resolver lo procedente en relación al ejercicio de la acción penal de nuestra competencia."

- - - 9.9. Con oficio 03947, de 16 de marzo de 2007, el Director de Policía Ministerial del Estado informó que puso a disposición, en calidad de detenida, a la señora V1 y remitió el informe policial, rendido por los CC. SP11 y SP12 , encargado y agente, respectivamente, de la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, documento que dice lo siguiente: - - -

"Nos permitimos informar a usted, que el C. SP4 agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número 01119, de fecha 16 de marzo del 2006, derivado de la averiguación previa número AV1 , solicita comisione personal bajo a su mando a fin de que se avoquen a la **localización y detención** de las personas que responden a los nombres de C3 , quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en calle DOM1 y/o en la vía pública, C2 , quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en calle DOM2 de la y/o en la vía pública y V1 , quien puede ser localizada en el poblado La Cofradía de Navolato, en una casa de color verde y/o en la vía pública.

"Con fundamento en lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores fuimos comisionados para darle cumplimiento al presente oficio, motivo por el cual el día de hoy, siendo aproximadamente las **04:00 horas**, frente a la Central Milenium de esta ciudad, localizamos a la C V1 con domicilio en el poblado La Cofradía de Navolato, perteneciente al municipio de Navolato, Sinaloa, y que una vez notificada de la orden de detención en su contra aceptó acompañarnos a los separos de esta Dirección en donde queda a su entera



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

disposición en calidad de detenida, dando así parcial cumplimiento a lo solicitado por el representante social de referencia."

- - - **9.10.** Con fecha 17 de marzo de 2006, el licenciado **SP4**, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, resolvió la indagatoria número **AV1**, ejercitando acción penal en contra de los indiciados

**C1 V1 C11 C2 C3 C13 C14 C15 C16 C17 C18**

por la comisión del delito de evasión de presos, cometido en contra de la procuración y administración de justicia, turnándose las actuaciones originales al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, a través del oficio 01141, en el cual obran debidamente firmas y sellos de recibido tanto de Policía Ministerial del Estado, del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, así como del personal del juzgado, cuya rúbrica aparece en la parte superior del mismo.

--- Expuesto lo anterior, y---

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, a autoridades del orden local, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.

--- **II.** Que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos, consiste en discernir si la detención y actos de investigación llevados a cabo por los agentes integrantes de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; de agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Director de ésta. durante la detención de la **C. V1** fueron apegados a Derecho, y si los actos de los que fue víctima dicha persona y el abuso del poder llevado a cabo por los agentes policiacos, aspectos que serán razonados, los cuales motivaron la queja que a continuación se procede a analizar, sin perder de vista el actuar de los servidores públicos de referencia.

--- **III.** Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso **Q1**

y enseguida las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron. -----

- - - IV. En primera, analizando el motivo de reclamación que el señor Q1 formuló en contra de los agentes policíacos, versa sobre la detención arbitraria de la que fue objeto su hija V1, el día 15 de marzo de 2006.-----

- - - Al respecto, vale la pena señalar que el peticionario en esta reclamación se refiere, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por lo que se transcriben los ordenamientos legales que al respecto refieren:-----

- - - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

- - - Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, a **todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial, **flagrancia delictiva** y, por último, **mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público**, cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

- - - Precepto legal que no es posible aplicarlo al caso que nos ocupa, pues a la agraviada V1 se le privó de su libertad sin que existiese concurrencia de los supuestos establecidos para tal



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

efecto, ya que los agentes policiacos que la detuvieron contaban únicamente con una orden de presentación, la cual fue girada con oficio CLN/II/14/2006, de fecha 15 de marzo de 2006, por el Director de Averiguaciones Previas, misma en la que se expresó lo siguiente:-----

"....Solicito a usted instruya a quien corresponda para que procedan a la localización y presentación ante esta Dirección a mi cargo a la persona de nombre **V1** misma que tiene domicilio en La Cofradía de Navolato o bien en donde sea localizada....."

- - - Petición que se formuló al Director de Policía Ministerial del Estado y donde claramente se indicaba el lugar donde debía ser presentada a dicha persona, que no era en otra parte, más que en la Dirección de Averiguaciones Previas, pero al analizar el informe policial número 03934, rendido por los CC. **SP11** y

**SP12**, de 15 de marzo de 2006, con el cual se da cumplimiento a la orden de presentación girada en contra de la citada persona, se advierte que los elementos que lo suscribieron refirieron dar cumplimiento a dicha orden, presentando a la requerida ante la representación social, a las 19:00 horas, de esa misma fecha.-----

- - - Expresión que resulta por demás absurda, ya que, según lo expresado por la agraviada **V1** al momento en que fue entrevistada por personal de este organismo defensor de derechos humanos, *desde el momento en que fue detenida a las 18:00 horas del día 15 de marzo de 2007, se le trasladó directamente a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, donde permaneció hasta las 02:00 horas, siendo en ese mismo lugar donde rindió su declaración ministerial, para posteriormente ser trasladada a una pequeña celda de la citada dependencia...*-----

- - - Así pues, del contenido del informe policial rendido por dichos elementos, se advierte que la orden de presentación girada en contra de la ahora agraviada se cumplió a las 19:00 horas, lo cual es inadmisibles, pues al referirse a tal cumplimiento implica que dicha persona fue entregada, literalmente hablando, a la autoridad que la requería, como lo era en el caso que nos ocupa, al Director de Averiguaciones Previas, quien, a su vez, se encargaría del desahogo de la diligencia correspondiente; sin embargo, esto no aconteció, pues a dicha persona en ningún momento se le presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es donde se ubica la Dirección de Averiguaciones Previas, donde fue requerida, sino por el contrario se le mantuvo privada de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por parte de los integrantes de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigaciones de Delitos de dicha corporación.-----

- - - Privación ilegal que resulta arbitraria y se les atribuye a los elementos policiacos de referencia, quienes sin existir argumento legal que justificara su actuación, mantuvieron a la C. **V1**

bajo su dominio, con el insulso argumento de que se había ejecutado en su contra una orden de presentación, la cual por sí sola no es privativa de libertad, pero sí los actos que con posterioridad a su ejecución se llevaron a cabo por parte de los agentes policiacos, quienes en vez de llevarla ante el representante social que la requirió, la retuvieron en su poder, acudiendo a tal lugar el agente del Ministerio Público para recepcionarle su declaración.- -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Declaración que si bien es cierto, la licenciada **SP5**, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, refiere haberla tomado en las instalaciones de esa representación social, entendiéndose esto que dicha presentación se llevó a cabo ante la Dirección de Averiguaciones Previas; también es cierto que, según lo expresado por la propia quejosa a personal de esta CEDH, se desvirtúa lo expresado por tales servidores públicos, pues se pone en entredicho que la citada declaración verdaderamente se haya desahogado en el lugar que lo refiere el agente del Ministerio Público, ya que no es solo el dicho de la quejosa la que lo pone en duda, sino también las circunstancias de tiempo en que ésta se desahogó, al igual que lo expresado testimonialmente ante este organismo, por parte del padre de la agraviada, el señor **Q1**, quien al acudir a pedir la intervención de esta Comisión, informó haberse percatado que su hija **V1** ingresó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado a bordo de una unidad motriz, y que ya no salió, por lo que dedujo que se encontraba privada de su libertad.-

- - - Versión ésta que fortalece el dicho de la agraviada **V1**, toda vez que, desde el momento en que se suscitaron los hechos analizados, al momento en que el quejoso acudió a este organismo para solicitar su intervención, no existía comunicación alguna entre dichas personas, y a pesar de tal incomunicación, lo expresado por ambos coincide totalmente, por lo que es de presumirse, que no existe una verdad distinta a la expresada por tales personas.-

- - - Analizada a detalle tal declaración, se advierte claramente que del momento en que supuestamente se ejecuto la presentación por parte de los elementos policíacos, al momento en que fue atendido por el agente del Ministerio Público, transcurrió un lapso de tiempo que se prolongó a tres horas, mismo durante el cual se presume que se empleó en su contra diversos medios de coacción para formar en la ahora agraviada un sentido de culpabilidad, el cual, como se advierte, se ve reflejado en la declaración rendida por ésta el día 15 de marzo de 2006, donde acepta su participación en los hechos que se le imputan.-

- - - Actos que, desde luego, fueron consentidos por el agente del Ministerio Público, quien no obstante el saber que la ahora agraviada se encontraba en poder de policías ministeriales debido al supuesto cumplimiento de la orden de presentación que giró, éste debió exigir que a dicha persona se le presentara en el lugar indicado en la petición, sin embargo, con el afán de consentir los actos coercitivos que realizaban sobre ésta los agentes ministeriales, lo que hizo tal representante social fue acudir al lugar donde la tenían y donde le recepcionó declaración en calidad de indiciada, la cual, según el contenido de la misma, indebidamente fue asentado su desahogo en las instalaciones de la representación social a donde se encontraba adscrita.-

- - - Situación que, como se advierte del dicho de la C. **V1**, no aconteció, pues en ningún momento se le tomó su declaración en lugar distinto a la Policía Ministerial del Estado, por lo que es de presumirse que siempre se estuvo ejerciendo coacción sobre su persona, debido a la naturaleza que el lugar por sí solo representa para un ciudadano común, como lo es la ahora agraviada.-



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Hechos que de manera conjunta permiten aseverar la privación de la libertad de la que fue objeto la agraviada de referencia, fue consentida por la agente del Ministerio Público que le recepcionó su declaración, ya que de manera inmediata dicha servidora pública debió interrumpir tal evento y permitirle que obtuviera su libertad al concluir con la declaración, lo cual no hizo, pues dejó que dicha persona continuara en poder de los que ya la tenían bajo su dominio y donde permaneció hasta en tanto ejecutaran en su contra la orden de detención que horas más tarde giraría el licenciado

**SP4** agente del Ministerio Público también adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - Situación que es inaudita, pues si bien es cierto la propia ley adjetiva penal en su artículo 41, párrafo último, autoriza al agente del Ministerio Público que haga uso de la fuerza pública para lograr la comparecencia de las personas, cuya necesidad se tenga de declarar en sus investigaciones; también es cierto que dentro de las atribuciones que el propio artículo 21 de nuestra carta magna concede a dicho representante social, es específico al decir que solo a su presentación y no a ejercer actos privatorios de libertad sobre tales presentados, como injustificadamente se hizo con la libertad de la C. **V1**, quien arbitrariamente estuvo privada de su libertad y consentido este acto por dicho representante social, contrariando, desde luego, los derechos que como indiciada le asisten y que son previstos por el apartado A, del artículo 20 constitucional.- - - - -

- - - Preceptos legales que claramente establecen los límites que todo servidor público tiene para con el gobernado y los cuales en el caso que nos ocupa evidentemente fueron transgredidos, produciendo en la agraviada una vulneración de sus derechos humanos, como lo es a su libertad personal.- - -

- - - Ahora bien, sin pasar inadvertido lo expresado anteriormente, esta CEDH continúa analizando la privación de la libertad de la que fue objeto la C. **V1** en atención a un supuesto cumplimiento de orden de presentación, que se prolongó hasta las 04:00 horas, momento en que se ejecutó en su contra y de dos personas más, la infundada orden de detención girada por el agente del Ministerio Público, licenciado **SP4** - - - - -

- - - Mandamiento sobre el cual resulta necesario efectuar un análisis detallado al igual que del acuerdo que lo motivó y que fue dictado en la indagatoria que se analiza, de fecha 16 de marzo de 2006, que a la letra dice:- - - - -

- - - En Culiacán, Sinaloa, a los 16 (DIECISEIS) días del mes de marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS).- - - - -

“- - - VISTAS las diligencias que integran la averiguación previa penal número **AV1** instruida en contra de **C3 C2 V1**

por considerarlos probables responsables en la comisión del ilícito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia y a efecto de ordenar la- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----  
.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"- - - CUARTO.- Que en el primer supuesto enmarcado en el artículo 117 de la ley Procesal Penal vigente en nuestro Estado, se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las constancias y probanzas que obran en la presente averiguación previa como lo son: Fe, Inspección y descripción ministerial practicada por personal de actuaciones de esta Agencia Investigadora debidamente constituidos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ubicado por..."-----

"- - - QUINTO.- Que en relación con el segundo supuesto ha quedado debidamente acreditado toda vez de que es de explorado derecho y del conocimiento de la autoridad que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave su reacción es la de sustraerse de la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito e infringir la ley."-----

"- - - SEXTO.- Que en relación con el tercer supuesto plenamente se encuentra acreditado en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa establece un horario determinado para los funcionarios del Poder Judicial que lo son: de las 08:00 a las 15:00 horas y de lunes a viernes, quedando para tal efecto asentado y como constancia la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social debidamente constituido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad precisamente en el área que ocupa el juzgado primero de lo penal de primera instancia, lugar donde se constató que no existía personal alguno laborando al momento de nuestra presencia, resultando importante señalar lo que a la letra dice el artículo 109 de la referida ley: siendo como sigue las horas de despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas entre las 08:00 a las 15:00 horas."-----

"- - - SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local, 117 de la ley adjetiva penal para esta entidad federativa y 59 fracción I, incisos f) y j) y 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que se."-----

-----ACUERDA-----

"- - - PRIMERO.- Siendo las 02:00 horas del día de hoy 16 de marzo del año en curso se ordena la detención de **C3 C2 V1** por considerarlos probables responsables en la comisión del ilícito de evasión de presos cometido en contra de la procuración y administración de justicia."-----

"- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al ciudadano Director de Policía Ministerial del Estado, a fin de que comisione personal bajo su mando para que procedan a la detención de los indiciados de referencia **C3 C2 V1**

quienes para tales efectos pueden ser localizados el primero de ellos en calle **DOM1** el segundo en calle **DOM2**, ambos domicilios ubicados en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; y la tercera de ellos con domicilio en el poblado La Cofradía del municipio de Navolato, Sinaloa, y/o en cualquier otro lugar donde se encuentren."-----

- - - Acuerdo que irremediablemente llama la atención de este organismo defensor de derechos humanos por diversos aspectos, en primera, porque no se encuentran debidamente razonadas las causas por las que se está decretando tal acuerdo, ya que si se analiza a detalle el precepto legal que lo rige, que es el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, éste contempla tres supuestos que necesariamente deben concurrir para que el Ministerio Público investigador pueda ordenar por





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

escrito la detención de una persona, supuestos que a continuación se transcriben:-

- - - "a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;-

- - - "b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y-

- - - "c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión;-

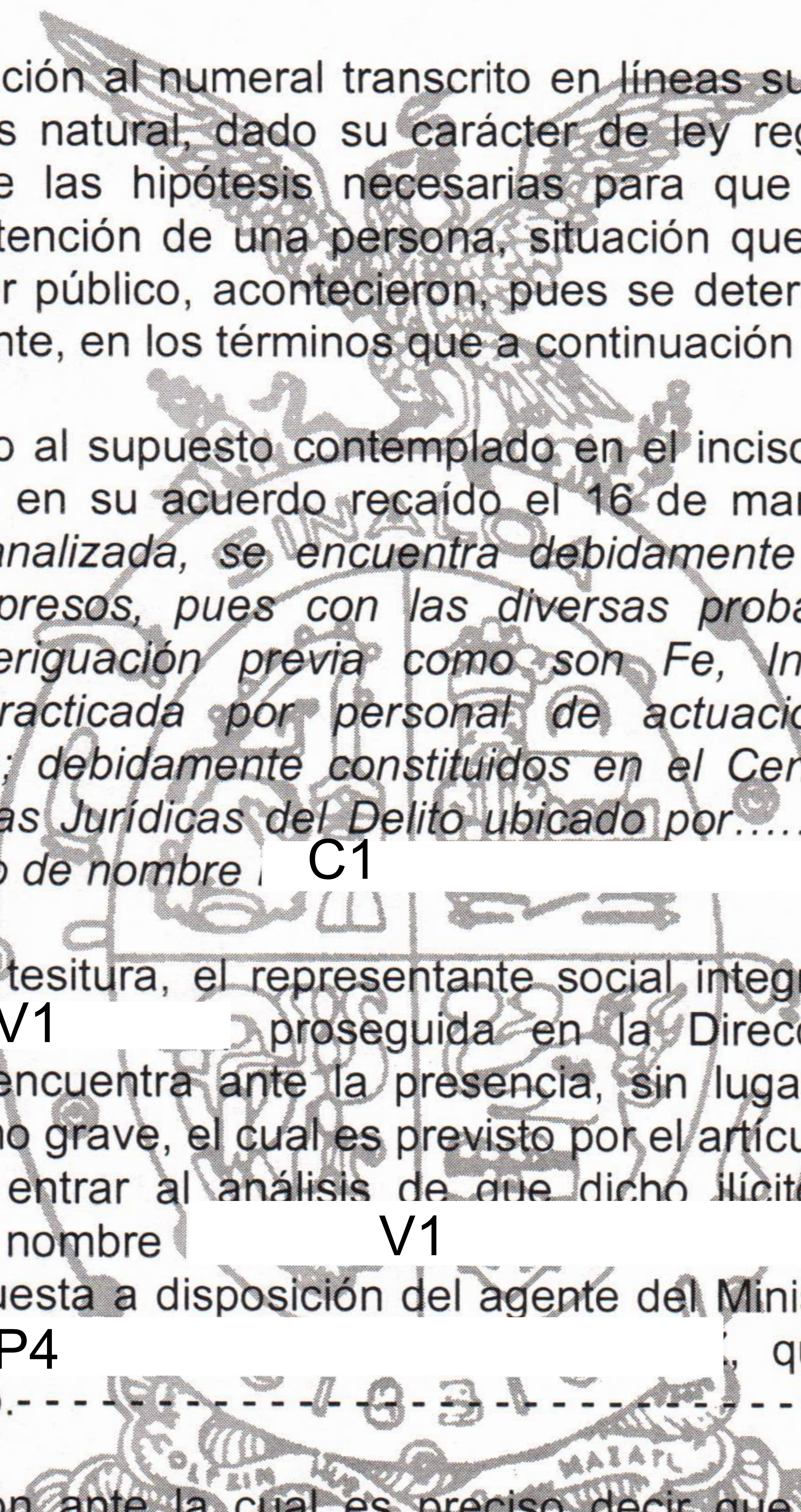
- - - Con relación al numeral transcrito en líneas superiores, debemos decir que, como es natural, dado su carácter de ley reglamentaria, precisa con mayor detalle las hipótesis necesarias para que el representante social ordene la detención de una persona, situación que, según lo señalado por dicho servidor público, acontecieron, pues se determinó a emitir el acuerdo correspondiente, en los términos que a continuación se detallan.

- - - Respecto al supuesto contemplado en el inciso a), dicho representante social refiere en su acuerdo recaído el 16 de marzo de 2006, que *"en la indagatoria analizada, se encuentra debidamente acreditado el ilícito de evasión de presos, pues con las diversas probanzas que obran en la presente averiguación previa como son Fe, Inspección y descripción ministerial practicada por personal de actuaciones de esta Agencia Investigadora; debidamente constituidos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ubicado por.....se da fe, que se había fugado un reo de nombre C1*

- - - En esa tesitura, el representante social integrador de la averiguación previa ( AV1 ) proseguida en la Dirección de Averiguaciones Previas, se encuentra ante la presencia, sin lugar a dudas, de un delito tipificado como grave, el cual es previsto por el artículo 117, del Código Penal adjetivo, sin entrar al análisis de que dicho ilícito le sea imputado a la indiciada de nombre V1 , quien fue detenida y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, licenciado SP4 , quien acordó y dictó tal mandamiento.

- - - Situación ante la cual es preciso decir que no es facultad de este organismo determinar sobre la participación o no de la agraviada en el delito que se investiga y bastará que nos encontremos ante la presencia de un delito calificado como grave para presumir la acreditación del supuesto que se analiza, como tampoco se procederá a analizar la existencia del tercer supuesto, pues aunque los juzgados penales rigen su horario, según lo especifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, esto no es determinante, pues sabemos de antemano que personal del mismo sigue en funciones en sus domicilios y tienen la facultad para atender cualquier petición que se les formule; sin embargo, tales actos, debido a su naturaleza, no serán materia de análisis para este organismo.

- - - Ahora bien, ahondando en el contenido del segundo supuesto, es necesario destacar los elementos que lo integran, como son: "riesgo fundado" y "una sustracción de la justicia por parte del indiciado".



- - - En lo que respecta al primero, no es otra cosa que una presunción por parte del agente del Ministerio Público, la cual podría ser fundada correcta o incorrectamente, y respecto al segundo, ésta deberá calificarse también por el citado representante social, en base a la serie de actos que el propio indiciado realiza cuando se encuentra gozando de su libertad.- - - - -

- - - Circunstancias que ni por error existen en el caso que nos ocupa, pues la ahora agraviada al momento en que el representante social dictó la orden de detención en su contra, dicha persona estaba privada de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en poder de los agentes ministeriales que realizaron la supuesta presentación y quienes coincidentemente fueron los que llevaron a cabo la detención de dicha persona, como podrá advertirse de los informes policiales número 03934 y 03947 que rindieron los aprehensores a su superior una vez ejecutados tales mandamientos.- - - - -

- - - Acontecimiento que evidentemente no era desconocido por el agente del Ministerio Público que desahogó la declaración que "previa presentación" firmó la agraviada, pues claramente se percató que dicha persona estaba siendo privada de su libertad de manera arbitraria, ya que no obstante el encontrarse en esa calidad previamente a la recepción de su declaración, una vez culminada ésta continuaron dichos agentes con la persona en su poder, circunstancias que obviamente trataron de pasar inadvertidas para el representante social, ya que dicho servidor público hora y media más tarde de haber culminado con la declaración de la C. **V1**

ordenó la detención en contra de la misma, con el insulso argumento que se encontraban acreditados los supuestos previstos por el artículo 117, del código adjetivo penal vigente en la entidad, y fundando tal acuerdo con el argumento contundente de que la indiciada pretendería sustraerse de la acción de la justicia.- - - - -

- - - Situación con la que este organismo reitera no estar de acuerdo, pues no es factible que el agente del Ministerio Público pretenda razonar que existe el riesgo fundado de que la indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, cuando perfectamente sabía que tanto previamente a la declaración como con posterioridad a ella, la persona de la que estaba ordenando su detención no se encontraba en libertad, sino que estaba en poder de la Policía Ministerial del Estado, vigilada específicamente por los elementos de nombre **SP11** **SP12**

, quienes, por supuesto, fueron los encargados de recibir la solicitud de orden de detención que se hizo a través del oficio 01119 y que obra anexo al informe policial número 03947.- - - - -

- - - Oficio en el que claramente se advierte que fue el agente **SP12** quien indebidamente lo recibió, pues era de esperarse que dicha solicitud se presentaría en el departamento de oficialía de partes de la Dirección a la que éste corresponde, para que se hiciera el trámite respecto a su petición; lo cual, evidentemente no se hizo debido a que con dicha orden, solo pretendía el citado servidor público y su acompañante, validar la conducta que previo a tal mandamiento estaban realizando, la cual fue permitida por el agente del Ministerio Público que integraba la investigación y quien, a su vez, ordenó con acuerdo correspondiente la detención de la ahora agraviada.- - - - -

- - - De lo expuesto, es evidente que a la C. **V1**, durante el intervalo de tiempo de una hora y 45 minutos, que empezó a contar a partir del momento en que culminó la declaración al momento en que el agente ministerial **SP12** recibió la solicitud de orden de detención, se continuó con la arbitrariedad de mantener privada de su libertad a la declarante, sin que existiese argumento legal alguno para ello y, por supuesto, sin que esto fuese desconocido por el representante social que dictó tal acuerdo, quien indiscutiblemente se encontraba en contubernio con los elementos policiacos que la mantenían privada de su libertad, pues dicho servidor público se prestó a decir que la agraviada había sido presentada ante su representación social, cuando en realidad dicha persona a partir del momento en que fue sacada de su domicilio por los agentes policiacos y llevada a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde la hicieron permanecer como si se encontrase en calidad de detenida.-----

- - - Evidenciado lo anterior, este organismo refuta como falso el argumento que en el punto "QUINTO" viene haciendo el licenciado **SP4**, pues perfectamente sabía que no existía riesgo de que la indiciada **V1** pudiera sustraerse de la acción de la justicia, debido a que esto sólo sucedería en el caso de que ésta se encontrara gozando de su libertad, lo cual resultaría imposible, pues la agraviada de referencia estaba privada de su libertad de manera arbitraria tanto por el agente del Ministerio Público que recibió la declaración y consintió los actos, como por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que realizaron la supuesta presentación, a las 19:00 horas, del día 15 de marzo de 2006, y posteriormente la detención de la agraviada, a las 04:00 horas, del día 16 del mismo mes y año, siendo en este preciso momento en que a dicha persona se le consideró como legalmente detenida, pues según los argumentos de los agentes aprehensores, se le capturó frente a las instalaciones de la Central Milenium cuando pretendía salir de la ciudad, en cumplimiento a una orden de detención girada en su contra por el agente del Ministerio Público integrador, quien según sus presunciones se sustraería de la acción de la justicia.-----

- - - Con lo anterior se demuestra que para el representante social ordenador no existía elemento alguno que le permitiera presumir siquiera la posibilidad de que la C. **V1** pudiera sustraerse de la acción de la justicia, ya que tenía pleno conocimiento que una vez ejecutada en contra de dicha persona la orden de localización y presentación que previamente a la recepción de su declaración había dictado el Director de Averiguaciones Previas, ésta no permaneció en libertad sino que de manera arbitraria continuó en el mismo lugar donde la tenían bajo su poder y estricta vigilancia los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Así pues, al no quedar acreditado dentro de la averiguación previa número **AV1**, el segundo supuesto exigible para que se ordenara la detención de dicha persona, es evidente la arbitrariedad en la que incurrió dicho servidor público al girar la orden de localización y detención de la C. **V1**, quien según oficio número 03947 de los supuestos aprehensores, quedaba formalmente detenida.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Detención que, como se refirió, vulnera los derechos humanos de la agraviada, los cuales no obstante el ser calificados de legales por la autoridad judicial, esto no implica que la transgresión deje de existir y, menos aún, que exista un resarcimiento en los mismos.-----

- - - Así también, dicha detención continúa siendo arbitraria, no obstante que de manera inmediata posterior a dicha detención, se haya remitido a la detenida a disposición del agente del Ministerio Público que lo solicitó y a quien le asistía la obligación de calificar que la detención se hubiese ejecutado apegado a derecho.-----

- - - Si analizamos a detalle las actuaciones practicadas por el representante social integrador en cuanto a la detención de la C. **V1**

ésta en ningún momento fue calificada de legal y, en consecuencia, no se decretó retención alguna que justificara su permanencia legal en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, la cual al no pronunciarse debió ordenarse la libertad de dicha persona, según lo prevé el penúltimo párrafo, del artículo 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que a la letra dice:-----

“...el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indicado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela y otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.”

- - - Situación que evidentemente se adecua al caso concreto, pues la ahora agraviada se encontraba, según la autoridad aprehensora, formalmente detenida y no obstante el saber que su obligación era calificar dicha detención y de estar acreditados los elementos exigibles, decretar la retención, lo cual omitió violentando, desde luego, el derecho que como indiciada le asistía y que es previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, de la ley adjetiva penal vigente en la entidad.-----

- - - Derecho que a la par se vio vulnerado al permanecer detenida a dicha persona, no sólo por no haberse decretado su retención, sino también por no informársele siquiera de los motivos de su detención, debido a que en ningún momento se le comunicaron las causas por las que fue privada de su libertad, omitiéndose por parte del Ministerio Público recepcionarle declaración alguna con tal carácter; concretándose únicamente a recibir el informe donde la remiten como detenida, para posteriormente turnarla a la autoridad judicial correspondiente.-----

- - - Lo anterior permite aseverar a este organismo que el representante social de referencia negó a la agraviada cualquier oportunidad que pudiera tener para expresar las condiciones en que verdaderamente se había llevado a cabo su detención, la cual era totalmente distinta a las expresadas en el informe correspondiente; por lo que aunado a tales transgresiones, se encuentran las ya reseñadas por los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismas que en su conjunto vulneraron derechos humanos de la víctima, que se encuentran previstos tanto en las legislaciones nacionales y locales, al igual que los instrumentos internacionales que al respecto se citan:-----



**--- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ---**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

**--- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ---**

“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- “3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

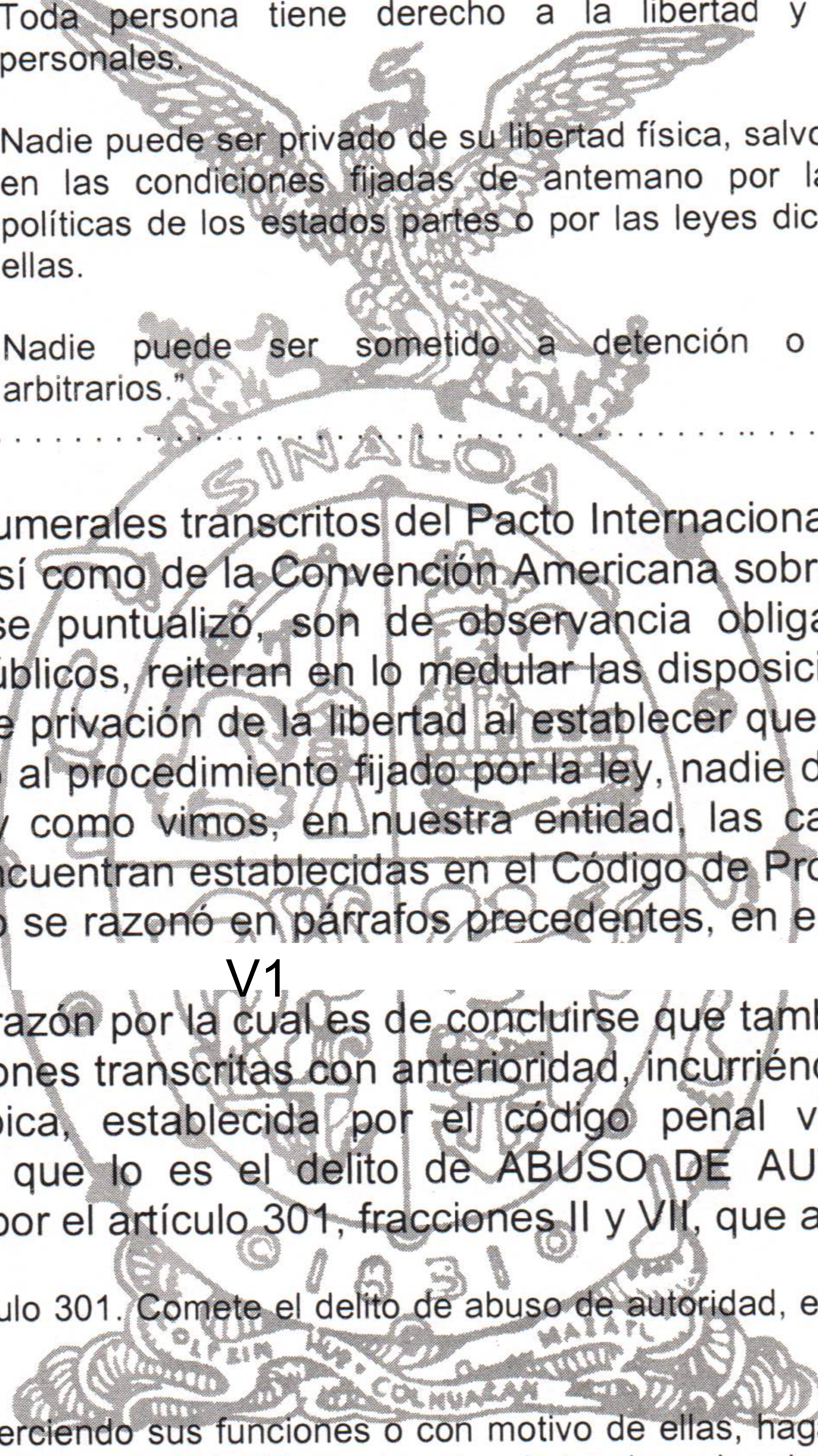
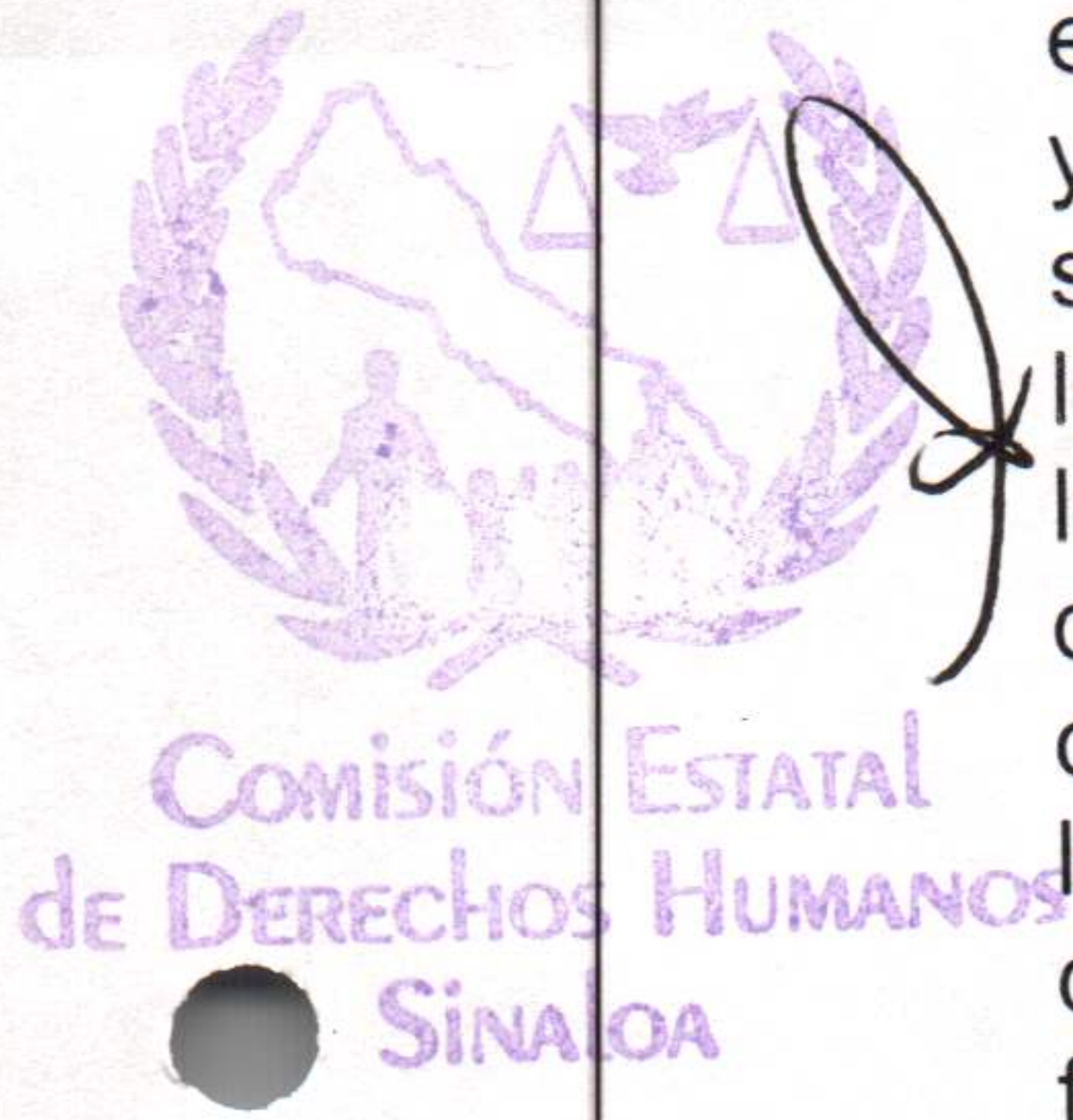
--- De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo medular las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención de la señora **V1**, en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad, incurriéndose, además, en una conducta típica, establecida por el código penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: ---

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”

--- V. Que de las consideraciones expresadas en el punto precedente, en opinión de este organismo, la conclusión no puede ser más clara ni más categórica en la detención ordenada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al igual que los relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que se hayan transgredido en perjuicio de la agraviada, mínimamente, los





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

derechos a la legalidad y libertad deambulatoria y, por ende, sus derechos humanos.- - - - -

- - - Por otra parte, llama la atención de esta CEDH el carácter que adopta el licenciado **SP10**, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al participar de manera activa y desahogar diversas diligencias que integran la averiguación previa número **AV1**, proseguida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - Al respecto, es preciso detallar el contenido de los preceptos legales que se pronuncian:- - - - -

- - - **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**- - - - -

“Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Institución.

“Artículo 33. El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

“IV.- Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;

“V.- Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador General de Justicia;

“VI.- Llevar copia de los expedientes de averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad.

“Artículo 57.- Para los efectos de esta Ley, se consideran Agentes del Ministerio Público las personas nombradas con tal carácter por el Procurador General de Justicia, así como el Subprocurador General de Justicia, los Subprocuradores Regionales de Justicia, el Director de Averiguaciones Previas.

“Artículo 59.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

“I.- De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

“a) Residir en el lugar de su adscripción;

“b) Recibir las denuncias o querrelas por delitos del orden común;

“c) iniciar las averiguaciones previas respectivas;

“d) dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

“e) practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados,

“f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

“g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales;

“II.- De los Agentes Adscritos a Juzgaos Penales:

“III.- De los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Civiles y Familiares:”

.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

**--- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-----**

“Artículo 8. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:

.....  
“IV. Dirección de Averiguaciones Previas, la que se auxiliará de las dependencias siguientes:

- “a) Coordinación de Averiguaciones Previas;
- “b) Departamento de Registro, Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas;
- “c) Departamento de Integración de Averiguaciones Previas y Consultoría;
- y
- “d) Unidad de Bienes Asegurados.

.....  
“XII. Agencias del Ministerio Público.

“Artículo 29.- Son facultades y obligaciones indelegables del director de Averiguaciones Previas:

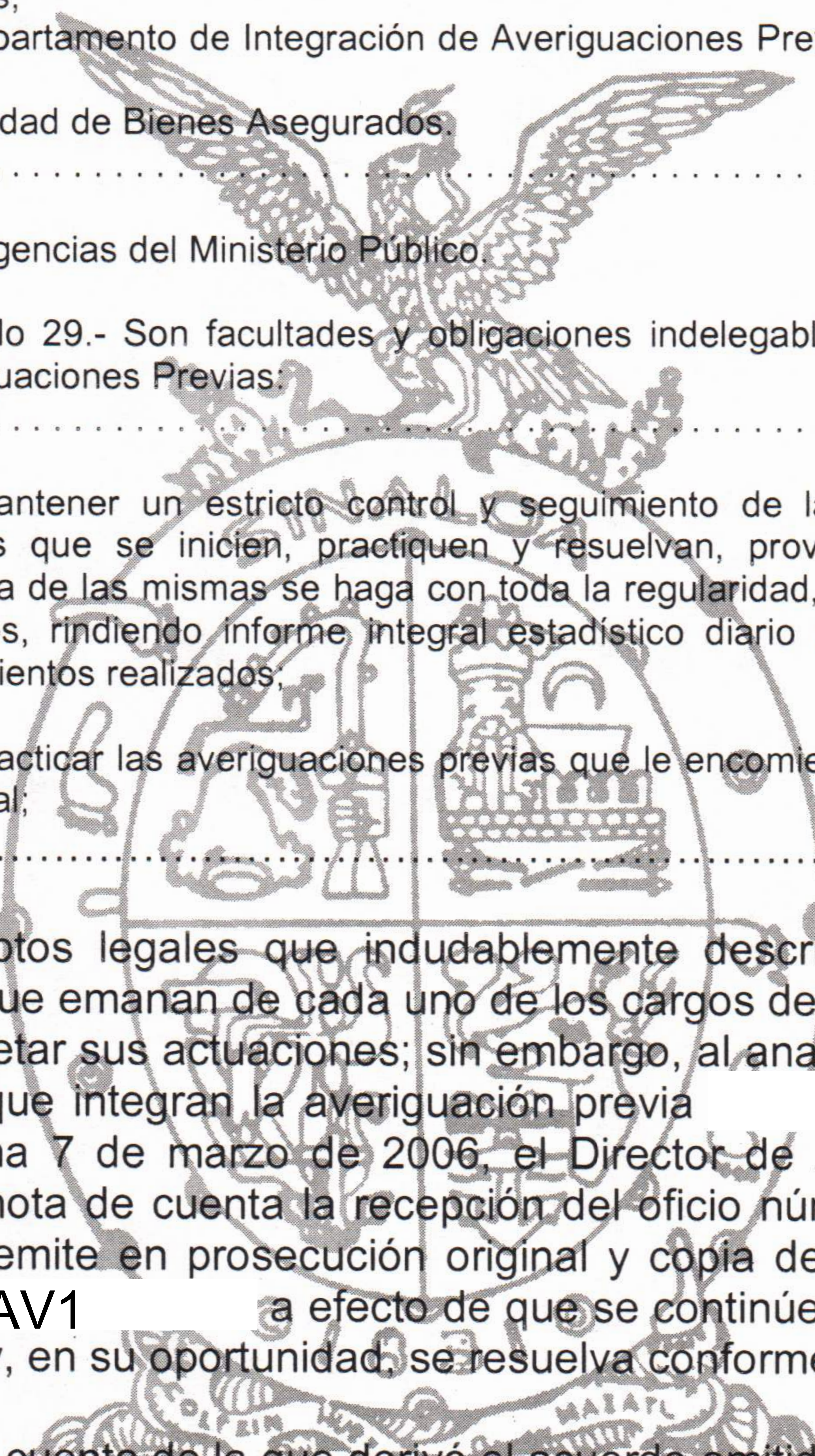
.....  
“III. Mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se inicien, practiquen y resuelvan, proveyendo a que la secuela de las mismas se haga con toda la regularidad, a efecto de evitar rezagos, rindiendo informe integral estadístico diario y mensual de los movimientos realizados.

“IV. Practicar las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador General;

.....  
- Preceptos legales que indudablemente describen las atribuciones y facultades que emanan de cada uno de los cargos descritos y a las cuales se deberán sujetar sus actuaciones; sin embargo, al analizar detalladamente las diligencias que integran la averiguación previa **AV1** se advierte que en fecha 7 de marzo de 2006, el Director de Averiguaciones Previas asienta en nota de cuenta la recepción del oficio número 2083, mediante el cual se le remite en prosecución original y copia de la averiguación previa número **AV1** a efecto de que se continúe con la investigación de los hechos y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho proceda.- -

--- Nota de cuenta de la que derivó el acuerdo emitido con esa misma fecha, donde el propio Director de Averiguaciones Previas acuerda *“proseguir con la averiguación previa número **AV1** debiendo practicar las diligencias que sean necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los presentes hechos.....autorizando a su vez, a Agentes del Ministerio Público.... adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, para que en forma conjunta o separada por el suscrito, practiquen diligencias durante el desarrollo de la presente indagatoria penal y, en su oportunidad, resuélvase respecto a la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia.”*-----

--- De lo expuesto precedentemente, se advierte que el servidor público de referencia al acordar proseguir la averiguación previa está adoptando una conducta investigadora, pues autoriza a personal que tiene bajo su mando inmediato, como son los agentes del Ministerio Público adscritos a la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Dirección que dirige, para que practiquen conjuntamente con él, diligencias dentro de la averiguación previa, como así acontece, pues a partir del día 7 de marzo de 2006, las actuaciones existentes dentro de la averiguación previa de referencia, fueron desahogadas por su personal, así como también de manera directa por el citado servidor público, quien indudablemente asentó su firma al calce de cada una de las declaraciones, así como de los acuerdos que emitió.-----

- - - Atribución con la que esta CEDH difiere, pues de acuerdo a los preceptos legales que rigen la conducta del citado servidor público, se entiende que dicha facultad investigadora es otorgada única y exclusivamente para los agentes del Ministerio Público y no para directores de cualquiera de las áreas que integran la estructura de la Procuraduría, como lo es, la Dirección de Averiguaciones Previas, cuyo Director realiza tales funciones de investigación, sin existir autorización exclusiva que para el caso amerita, por parte del Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - Autorización que por supuesto deberá emitirse por escrito y para un caso específico, lo cual no está debidamente demostrado dentro de la indagatoria, pues el Director de Averiguaciones Previas, movido por su propio interés, prosiguió la investigación de dicha averiguación, sin que existiese de parte del Procurador General de Justicia la petición expresa que le permitiera habilitarse como investigador y con tal carácter, practicar todas y cada una de las diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la investigación.-----

- - - Aseveración que se formula no por simple analogía, sino por encontrarse regulado en los preceptos legales que regulan su actuación y de donde se advierte que dicho servidor público, a excepción de la autorización expresa de su superior, esté facultado para realizar investigaciones en las indagatorias que se radicaron en las agencias del Ministerio Público, sino más bien, a éste se le asigna un carácter administrativo y vigilante de las actuaciones que realizan los agentes del Ministerio Público.-----

- - - Ahora bien, considerando la falta de atribuciones por parte del Director de Averiguaciones Previas para tomar participación dentro de la indagatoria de referencia, conduce a obtener consecuencias drásticas dentro de la investigación al nulificar las actuaciones que éste realizó, así como las autorizaciones que pretendió hacer a favor de los agentes del Ministerio Público investigadores que se encontraban adscritos a tal Dirección y que realizaron diversas diligencias, entre las que se destaca la declaración de la C. V1, rendida el día 15 de marzo de 2006, así como el acuerdo de detención girado en su contra.-----

- - - Actuaciones que por obvio de razón debieron ser calificadas como nulas por parte de la autoridad judicial que recibió en consignación la averiguación previa número AV1 y que erróneamente radicó el proceso penal correspondiente, pues los servidores públicos integradores carecían de autorización para llevar a cabo las actuaciones que diligenciaron.-----

- - - En mérito de lo expresado, este organismo concluye que los citados servidores públicos adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como su Director, ocasionaron con cada uno de sus actos una vulneración de los derechos humanos de la agraviada V1



pues no conformes con permitir a los agentes ministeriales que continuaran con tal privación y, a su vez, ordenar detención en contra de la misma sin que estuviesen acreditados los supuestos exigidos para tal efecto, los servidores públicos de referencia llevaron a cabo las actuaciones sin tener siquiera la facultad para ello, pues legalmente no contaban con la autorización debida, ya que no bastaba que fuesen autorizados por el Director de Averiguaciones Previas, sino, además, dicho Director debió contar previamente con la autorización expresa por parte del Procurador General de Justicia, para atraer dicha investigación e incluso participar en su desahogo, como arbitrariamente lo hizo, contrariando, desde luego, a los preceptos legales y constitucionales que rigen su actuación.-----

--- VI. Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la integración de la averiguación previa número CLN/II/091/2006, quienes se encontraban adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas y el Director de la misma, al igual que los elementos policiacos de nombre **SP11** **SP12**, agentes de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

--- VII. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

-----  
- - - **VIII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

-----  
- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

-----  
- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes del Ministerio Público investigadores, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como el Director de ésta y los elementos ministeriales de nombre

**SP11**

**SP12**

agentes encargado e integrante, respectivamente, de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial de Estado, en esta ciudad, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

-----  
- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que reza lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

-----  
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

-----  
- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la integración de la averiguación previa **AV1** adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como el Director de ésta y los elementos ministeriales de nombre **SP11** y **SP12** agentes encargado e integrante, respectivamente, de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. y al examinar los motivos de queja del señor **Q1** así como los analizados oficiosamente por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia. -----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando, como irregulares. -----

- - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron — como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, párrafo quinto, 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. -----

- - - IX. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracciones II y VII, ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable tanto para los elementos policíacos de nombre **SP11** y **SP12**

quienes mantuvieron privada de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado a la agraviada **V1** en un supuesto cumplimiento a una orden de presentación girada en su contra, ejecutándole horas más tarde, la orden de detención girada por el representante social; así como también les es imputable a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de nombre **SP5** y **SP4**, toda vez que la primera,



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

consintió los actos privativos de libertad realizados por los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención y de los cuales es evidente se percató al recepcionar en calidad de presentada, la declaración de la agraviada, mientras que el segundo ordenó su detención.- - - - -

- - - Hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían actualizar el ilícito de abuso de autoridad y ser reprochado a los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.- - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:- - - - -

**RESOLUCION**

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

**RECOMENDACIONES**

- - - PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron en la integración de la averiguación previa número **AV1**, así como de los CC. **SP11** **SP12**

agentes de la Sección de Robo de Vehículo de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-

- - - SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos de nombre **SP4** **SP5**, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como a los elementos ministeriales de nombre **SP11** **SP12**, como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de la señora **V1** cometido bajo las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.- - - - -

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.


----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasese que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

  
COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa